



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción – Inadmite adhesión
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo Herrera
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Saul Zuluaga SAS propietaria establecimiento
comercio occidente y papelería y más
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00228-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

La sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Revisado el memorial de la alzada, se advierte el recurrente, señor Gerardo Herrera, en modo alguno sustentó. Solo enunció los reparos concretos, así: **(i)** “(...) solicito condena en costas a mi favor, contra el alcalde del ente territorial al permitir la amenaza, incumpliendo su deber funcional sin reparo alguno de manera desconsiderada (...)”; **(ii)** ordene póliza tal como en sentencia se lo ha ordenado A SACIEDAD EL TRIBUNAL A ESTE DESPACHO (Cuaderno No.1, pdf No.43).

Sin duda la disconformidad radica en la falta de condena en costas en contra del ente territorial y el desacato del artículo 42, Ley 472, pero carecen de la motivación; falta la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa de ese concreto descontento.

El fallo declaró **(i)** Infundada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intervenir en calidad de “vinculado”; **(ii)** El hecho superado porque la accionada construyó la rampa; y, **(iii)** No condenó en costas por la renuncia del interesado (Cuaderno No.1, pdf No.42), razonamientos que en modo alguno rebatió.

Escasa es la mención escueta de que el ente territorial debió ser condenado en costas porque “*permitió la amenaza*”, para considerar atendida la carga de la sustentación. Nótese que no indicó la acción u omisión específica de la autoridad que dio lugar a la supuesta amenaza del derecho colectivo y menos explicó por qué era el destinatario de las pretensiones populares, es decir, que no interviene como “vinculado”, tal como razonó la jueza, sino como accionado.

Y, respecto a la póliza de seguro, de bulto emerge la ausencia de motivación. La mención del desacato de una norma, sin acompañarlo con los hechos debatidos, es insuficiente para deducir en qué consistió el yerro judicial. Acótese que debe prestarse por la accionada cuando prosperan las pretensiones, pues garantiza el acato del fallo popular, sin embargo, como

aquí se declaró la carencia actual de objeto, no se puede inferir razón alguna para que el interesado insista en su imposición.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, carpeta No.03 pdf No.17), se *declara desierta su alzada*.

Las demás quejas expuestas en el recurso atañen a aspectos procesales y requerimientos que la funcionaria de primera instancia resolvió (Cuaderno No.1, pdf No.45), por ende, inviable realizar un juicio de admisibilidad por ser ajenos al objeto de la alzada.

Finalmente, por importuna, se niega la apelación adhesiva presentada por la señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.06 a 09). El auto admisorio del recurso quedó ejecutoriado el 17-02-2022 y la adhesión el 18-02-2022 (Parágrafo, art.322, CGP). Por secretaría retórnese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 07-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

³ CSJ. Ob. cit.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c5d5d6877ec3715a5de1776d33fd01a1b2ede3b481bdc1c05fa1a651cd250

Documento generado en 04/03/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>